

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, en razón a falta competencia por el factor cuantía, artículo 26, numeral 3° CGP y asignado mediante Acta de reparto N° 058 del 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 228**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2023-00064-00**

**VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### **OBJETO A RESOLVER**

Visto el informe previo, corresponde a esta funcionaria, verificar la competencia frente a la remisión que hace el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, de la demanda en acción posesoria promovida por los señores HAROLD BELALCAZAR GUTIERREZ, identificado con la CC. N° 14.969.654; DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ, identificado con la CC. N° 14.993.001; ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ, identificada con la CC. N° 31.300.089; VIVIAN BELALCAZAR GUTIERREZ, con CC. N° 31.300.561; WALTER BELALCAZAR GUTIERREZ CC. N° 16.636.895; JORGE ENRIQUE BELALCAZAR GUTIERREZ, identificado con la CC. N° 16.678.339 y EDGAR ALBERTO BELALCAZAR GUTIERREZ identificado con la CC. N° 14.994.031, en contra del colectivo denominado “CAMPESINOS SIN TIERRA”, alegando falta de competencia en razón a la cuantía, en aplicación del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

#### **ANTECEDENTES**

Acorde con lo expuesto por el juzgado remitente, revisados los anexos aportados con la demanda, se pudo constatar que el inmueble objeto de la acción promovida, registra un avalúo catastral de \$ 20.371.000, por lo que atendiendo a la naturaleza del proceso (acción posesoria), corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales (Reparto).

#### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, se procedió a verificar la información consignada por el actor, determinando que, si bien es cierto se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón al avalúo del predio, encuentra la Judicatura que el inmueble respecto del cual se hace la reclamación, corresponde a un predio rural, identificado con el FMI N° 124-2033 ORIP Caloto, ubicado en la Vereda “San Rafael”, municipio de Corinto, aclarando que dicho ente territorial, pertenece al círculo registral del municipio de Caloto.

Así las cosas, corresponderá a este Despacho, dar aplicación a lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"(...) **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, poseorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)" (Cursiva y subraya propias).*

Es así que, en aplicación de la norma citada, y dado que del plenario no es posible extractar información que permita inferir que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en dos circunscripciones territoriales, deviene, en primer término, rechazar de plano la demanda que motiva este pronunciamiento y, en segundo lugar, ordenar la remisión del proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, atendiendo no solo a la naturaleza de la acción promovida, sino a la ubicación del bien inmueble respecto del cual se reclama la protección a la posesión por parte de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la demanda acción posesoria promovida por los señores HAROLD BELALCAZAR GUTIERREZ, identificado con la CC. N° 14.969.654; DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ, identificado con la CC. N° 14.993.001; ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ, identificada con la CC. N° 31.300.089; VIVIAN BELALCAZAR GUTIERREZ, con CC. N° 31.300.561; WALTER BELALCAZAR GUTIERREZ CC. N° 16.636.895; JORGE ENRIQUE BELALCAZAR GUTIERREZ, identificado con la CC. N° 16.678.339 y EDGAR ALBERTO BELALCAZAR GUTIERREZ identificado con la CC. N° 14.994.031; actuando a través de apoderado judicial, en contra del colectivo denominado "CAMPEINOS SIN TIERRA".

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la demanda, junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORINTO – CAUCA, en razón de la naturaleza jurídica y competencia territorial.

**TERCERO:** De no compartirse los argumentos descritos en renglones precedentes, este Despacho, desde ya, propone Conflicto Negativo de Competencia, para que se ordene la remisión del asunto ante el superior jerárquico.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Abogado CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.403 de Jamundí - Valle y T.P. No. 38.081 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, conforme al poder que le ha sido conferido.

**QUINTO: CANCELESE** la radicación y efectúese las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA  
JUEZ